

Anexo 12.9.2

Compromisos Específicos

Sección A: Costa Rica

Administración de Cartera

1. Costa Rica permitirá a una institución financiera (distinta de una compañía fiduciaria) constituida fuera de su territorio, a suministrar servicios de asesoría de inversión y de administración de cartera, con exclusión de (a) servicios de custodia, (b) servicios fiduciarios, y (c) servicios de ejecución que no se encuentren relacionados a la administración de un fondo de inversión colectivo, a un fondo de inversiones colectivo ubicado en su territorio. Este compromiso está sujeto al Artículo 12.1 y al Artículo 12.5.3.

2. No obstante el párrafo 1, Costa Rica podrá requerir que la responsabilidad final de la administración de un fondo de inversión colectivo sea asumida por una “*sociedad administradora de fondos de inversión*” constituida de conformidad con la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, No. 7732 del 17 de diciembre de 1997 para el caso de fondos de inversión o por una “*operadora de pensiones*” constituida de conformidad con la *Ley de Protección al Trabajador*, No. 7983 del 18 de febrero del 2000 para el caso de fondos de pensiones y fondos complementarios de pensiones.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, un **fondo de inversión colectivo** significa un fondo de inversión constituido de conformidad con la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, No. 7732 del 17 de diciembre de 1997 o un fondo de pensiones o un fondo complementario de pensiones constituido de conformidad con la *Ley de Protección al Trabajador*, No. 7983 del 18 de febrero del 2000.

Disponibilidad Expedita de Servicios de Seguros

4. Costa Rica deberá esforzarse a considerar políticas o procedimientos tales como: a no requerir aprobación de seguros distintos a aquellos seguros vendidos a personas físicas, o seguros obligatorios; a permitir la introducción de productos salvo aquellos que sean desaprobados dentro de un plazo razonable de tiempo; y a no imponer limitaciones al número o la frecuencia de introducciones de productos.

Sección B: República Dominicana

Administración de Cartera

1. La República Dominicana permitirá a una institución financiera (distinta de una compañía fiduciaria), constituida fuera de su territorio, suministrar servicios de asesoría de inversión y de administración de cartera, con exclusión de (a) servicios de custodia, (b) servicios de fiduciarios y (c) servicios de ejecución que no se encuentren relacionados a la administración de un esquema de inversión colectiva, a un esquema de inversión colectiva localizado en su territorio. Este compromiso está sujeto a los Artículos 12.1 y 12.5.3.

2. Las Partes reconocen que la República Dominicana actualmente no tiene una legislación que regule los esquemas de inversión colectiva. No obstante el párrafo 1 y en un plazo no mayor de cuatro años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, la República Dominicana cumplirá con las obligaciones del párrafo 1 mediante la adopción de una Ley Especial que regule los esquemas de inversión colectiva, la cual contendrá una definición de esquema de inversión colectiva como se especifica en el párrafo 3.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, **esquema de inversión colectiva** tendrá el significado dispuesto en la Ley Especial que la República Dominicana adopte de conformidad al párrafo 2.

Disponibilidad Expedita de Seguros

Se entiende que la República Dominicana requiere de la aprobación previa del producto antes de la introducción de un nuevo producto de seguros. La República Dominicana dispondrá que una vez que la compañía que solicite la aprobación de un producto registre la información ante la autoridad reguladora de la República Dominicana, el regulador, conforme a sus leyes, otorgará la aprobación o emitirá la desaprobación de la venta del nuevo producto dentro de 30 días. Se entiende que la República Dominicana no mantiene limitación alguna al número de productos que se introducen o a la frecuencia con que se introducen.

Sección C: El Salvador

Administración de Cartera

1. El Salvador permitirá a una institución financiera (distinta de una compañía fiduciaria), constituida fuera de su territorio, suministrar servicios de asesoría de inversión y de administración de cartera, con exclusión de (a) servicios de custodia, (b) los servicios fiduciarios y (c) servicios de ejecución que no se encuentren relacionados a la administración de un fondo de inversión colectivo, a un fondo de inversión colectivo localizado en el territorio de El Salvador. Este compromiso está sujeto al Artículo 12.1 y al Artículo 12.5.3.
2. Las Partes reconocen que El Salvador no cuenta actualmente con una legislación que regule el esquema de los fondos de inversión colectivo. A pesar de lo establecido en el párrafo 1, y a más tardar cuatro años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, El Salvador, implementará el párrafo 1 mediante la adopción de una Ley Especial que regule los fondos de inversión colectivo, la cual proporcionará una definición sobre los fondos de inversión colectivo como es especificado en el párrafo 3.
3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, **fondo de inversión colectivo** tendrá el significado establecido bajo la Ley Especial que El Salvador adoptará según lo establece el párrafo 2.

Banca Extranjera

4. El Salvador permitirá que los bancos organizados bajo las leyes de El Salvador establezcan sucursales en Estados Unidos, sujeto al cumplimiento de la legislación estadounidense pertinente. El organismo supervisor salvadoreño establecerá las medidas prudenciales y otros requisitos que tales bancos deberán cumplir a efecto de obtener la autorización para el establecimiento de sucursales en Estados Unidos.

Disponibilidad Expedita de Seguros

5. Se entiende que El Salvador requiere la aprobación previa de productos antes de la introducción de un nuevo producto de seguros. El Salvador proveerá que una vez que una empresa que solicita una aprobación para dicho producto, registre la información con el organismo supervisor salvadoreño; el regulador emitirá una aprobación o desaprobación de conformidad con la legislación salvadoreña para la venta del nuevo producto dentro de los 60 días. Se entiende que El Salvador no mantendrá limitaciones en el número o frecuencia en la introducción de nuevos productos.

Sección D: Guatemala

Administración de Cartera

1. Guatemala permitirá a instituciones financieras (distintas de una empresa de fideicomiso), organizada fuera de su territorio, a suministrar servicios de asesoría de inversión y administración de cartera, excluyendo (a) servicios de custodia, (b) servicios de fideicomiso y (c) servicios de ejecución no relacionados con la administración de esquemas de inversión colectiva, a un esquema de inversión colectiva localizado en su territorio. Este compromiso está sujeto al Artículo 12.1 y al Artículo 12.5.3.

2. Las Partes reconocen que Guatemala actualmente no permite a las empresas de seguros a administrar esquemas de inversión colectiva. En el momento que Guatemala permita a las empresas de seguros a administrar esquemas de inversión colectiva, Guatemala cumplirá con lo prescrito en el párrafo 1.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, **esquema de inversión colectiva** significa una inversión hecha de acuerdo con los Artículos 74, 75, 76, 77 y 79 de la *Ley del Mercado de Valores y Mercancías*, Decreto No. 34-96 del *Congreso de la República*.

Disponibilidad Expedita de Seguros

4. Es entendido que Guatemala requiere la aprobación previa antes de la introducción de un nuevo producto de seguros. Guatemala permitirá que una vez la empresa interesada en dicha aprobación presente la información con la autoridad supervisora, dicha autoridad emitirá aprobación o denegatoria de acuerdo con las leyes de Guatemala para la venta del nuevo producto dentro de 60 días. Se entiende que Guatemala no mantiene ninguna limitación sobre el número o frecuencia de introducción de productos.

Sección E: Honduras

Administración de Cartera

1. Honduras permitirá a una institución financiera (diferente a una compañía de fideicomiso) organizada fuera de su territorio, que proporcione asesoría sobre inversiones y administración de carteras, excluyendo (a) los servicios de custodia, (b) servicios de fideicomiso y (c) servicios de ejecución no relacionados con la administración de esquemas de inversión colectiva, a un esquema de inversión colectiva localizada en su territorio. Este compromiso está sujeto al Artículo 12.1 y al Artículo 12.5.3.
2. No obstante el párrafo 1, Honduras puede requerir que un esquema de inversión colectiva localizado en su territorio tenga la responsabilidad máxima por la administración del esquema de inversión colectiva o los fondos que administre.
3. Para los propósitos de los párrafos 1 y 2, **esquema de inversión colectiva** tendrá el significado que se establezca en cualquier ley, regulación o lineamientos futuros que definan “esquema de inversión colectiva”.

Disponibilidad Expedita de Servicios de Seguros

4. Se entiende que Honduras, requiere antes de la introducción de un nuevo producto de seguros, aprobación previa. Honduras proveerá que una vez que la empresa interesada en la aprobación de dicho producto registre la información en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, la Comisión, podrá otorgar o no la aprobación para la venta de un nuevo producto, de acuerdo con su legislación dentro de un plazo de 30 días. Se entiende que Honduras no mantiene ninguna limitación sobre el número o frecuencia de introducciones de productos.

Sección F: Nicaragua

Administración de Cartera

1. Nicaragua permitirá a una institución financiera (distinta de una compañía fiduciaria), constituida u organizada fuera de su territorio, suministrar servicios de asesoría de inversión y de administración de cartera a administradoras de un fondo de inversión

colectivo o un fondo de pensiones localizados en su territorio, con exclusión de (a) servicios de custodia, (b) servicios fiduciarios y (c) servicios de ejecución no relacionados a la administración de un fondo de inversión colectiva o un fondo de pensiones. Este compromiso está sujeto al Artículo 12.1 y al Artículo 12.5.3.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, Nicaragua podrá exigir que la responsabilidad plena por la administración de fondos de inversión colectiva y fondos de pensiones sea reservada, respectivamente, a las administradoras de dichos fondos establecidos en su territorio.

3. Las Partes reconocen que Nicaragua actualmente no tiene legislación que establezca fondos de inversión colectiva y que su legislación relacionada con fondos de pensiones no está siendo totalmente implementada. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, en el momento en que Nicaragua adopte legislación, regulaciones o guías administrativas estableciendo fondos de inversión colectiva, Nicaragua cumplirá con el párrafo 1 respecto a fondos de inversión colectiva y proveerá una definición de fondos de inversión colectiva para ser agregada al párrafo 5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, en el momento en que Nicaragua implemente su legislación relacionada con fondos de pensiones, deberá cumplir con el párrafo 1 respecto a fondos de pensiones.

4. Las Partes reconocen que Nicaragua actualmente no permite que compañías de seguros administren fondos de inversión colectiva. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, en el momento en que Nicaragua permita a compañías de seguros administrar fondos de inversión colectiva, deberá cumplir con el párrafo 1 respecto a la administración de fondos de inversión colectiva por compañías de seguros.

5. Para efectos de los párrafos del 1 al 3, **fondo de pensión** tiene el significado establecido en la *Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones*, Ley No. 340 (publicada en *La Gaceta, Diario Oficial*, No. 72 del 11 de abril del 2000) y sus reglamentos.

Disponibilidad Expedita de Servicios de Seguros

6. Nicaragua deberá procurar mantener oportunidades existentes, o podría aspirar considerar políticas o procedimientos tales como: no exigir la aprobación de productos para seguros distintos de aquellos vendidos a personas naturales o de los seguros obligatorios; permitir la introducción de productos, a menos que esos productos sean rechazados dentro de un plazo razonable; y no imponer limitaciones al número de productos que pueden introducirse o a la frecuencia con que ellos se introducen.

Sucursales en Seguros

7. No obstante las medidas disconformes de Nicaragua en el Anexo III, Sección B, referidas a acceso a mercado en seguros, excluyendo cualquier parte de esas medidas disconformes referidas a conglomerados financieros y servicios sociales, Nicaragua, a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor de este Tratado, permitirá que proveedores de seguros de Estados Unidos se establezcan en su territorio a través de sucursales. Nicaragua podrá escoger cómo regular las sucursales, incluyendo sus

características, estructura, relación con su casa matriz, requisitos de capital, reservas técnicas y obligaciones relativas al patrimonio de riesgo y sus inversiones.

Sección G: Estados Unidos

Administración de Cartera

1. Los Estados Unidos permitirá a una institución financiera (distinta de una compañía fiduciaria) constituida fuera de su territorio, a suministrar servicios de asesoría de inversión y de administración de cartera, con exclusión de (a) servicios de custodia, (b) servicios fiduciarios, y (c) servicios de ejecución que no se encuentren relacionados a la administración de un fondo de inversión colectivo, a un fondo de inversiones colectivo ubicado en su territorio. Este compromiso está sujeto al Artículo 12.1 y al Artículo 12.5.3.

2. Para los efectos del párrafo 1, un **fondo de inversión colectivo** significa una compañía de inversión registrada en la *Securities and Exchange Commission* de conformidad con la *Investment Company Act* de 1940.

Disponibilidad Expedida de Servicios de Seguros

3. Los Estados Unidos deberá esforzarse por mantener oportunidades existentes u optar a considerar políticas o procedimientos tales como: a no requerir aprobación de seguros distintos a aquellos seguros vendidos a particulares, o seguros obligatorios; a permitir la introducción de productos salvo aquellos que sean desaprobados dentro de un plazo razonable de tiempo; y a no imponer limitaciones al número o la frecuencia de introducciones de productos.

Sección H: Compromisos Específicos de Costa Rica en Materia de Servicios de Seguros

I. Preámbulo

El Gobierno de la República de Costa Rica:

reafirmando su decisión de asegurar que el proceso de apertura de su sector de servicios de seguros se base en su Constitución Política;

enfaticando que dicho proceso será en el beneficio del consumidor y deberá alcanzarse gradualmente y sobre la base de regulación prudencial;

reconociendo su compromiso de modernizar el *Instituto Nacional de Seguros* (INS) y el marco jurídico de Costa Rica en el sector de seguros;

asume a través de este Anexo los siguientes compromisos específicos sobre servicios de seguros.

II. Modernización del INS y del Marco Jurídico de Costa Rica en el Sector de Seguros

A más tardar el 1 de enero del 2007 Costa Rica establecerá una autoridad reguladora de seguros que será independiente de los proveedores de servicios de seguros y no responderá ante ellos. Las decisiones y los procedimientos utilizados por la autoridad reguladora serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado. La autoridad reguladora de seguros tendrá los poderes adecuados, protección legal y recursos financieros para ejercer sus funciones y poderes,¹ y manejar la información confidencial de manera apropiada.

III. Compromisos Graduales de Apertura del Mercado

1. Compromisos Transfronterizos

Costa Rica permitirá a los proveedores de servicios de seguros de otra Parte, sobre una base no discriminatoria, competir efectivamente para suministrar directamente al consumidor servicios de seguros transfronterizos, como se dispone a continuación:

- A. A más tardar a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, Costa Rica permitirá lo siguiente:

¹ La autoridad reguladora actuará de manera consistente con los principios fundamentales de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros.

- (i) conforme al Artículo 12.5.2, personas localizadas en su territorio, y sus nacionales adonde quiera que se encuentren, a comprar cualquiera y todas las líneas de seguros (excepto el seguro obligatorio de vehículos² y seguros contra riesgos de trabajo³)⁴ de proveedores transfronterizos de servicios de seguros de otra Parte localizada en el territorio de esa otra Parte o de otra Parte. Esto no obliga a Costa Rica a permitir que tales proveedores hagan negocios u oferta pública en su territorio. Costa Rica podrá definir “hacer negocios” y “oferta pública” para efectos de esta obligación, en la medida en que dichas definiciones no sean inconsistentes con el Artículo 12.5.1; y
- (ii) conforme al Artículo 12.5.1, el suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, definido en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 12.20, con respecto a:
 - (a) riesgos de seguros relacionados con:
 - (i) lanzamiento espacial de carga (incluyendo satélite), transporte marítimo y aviación comercial, que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad que pueda derivarse de los mismos; y
 - (ii) mercancías en tránsito internacional;
 - (b) reaseguros y retrocesión;
 - (c) servicios necesarios para apoyar cuentas globales;⁵

² Para efectos de este compromiso, “seguro obligatorio de vehículos” tiene el significado dado al término en el Artículo 48 de la *Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres*, Ley No. 7331 del 13 de abril de 1993.

³ Tal como se hace referencia en el último párrafo del Artículo 73 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*. Seguros contra riesgos de trabajo es un seguro obligatorio que cubre a los trabajadores que están bajo una relación de subordinación contra accidentes o enfermedades que ocurran por consecuencia del trabajo que desempeñan, así como los efectos directos, inmediatos y evidentes de esos accidentes y enfermedades.

⁴ Para mayor certeza, Costa Rica no está obligado a modificar su regulación del seguro obligatorio de vehículos y de seguros contra riesgos de trabajo, siempre que dicha regulación sea consistente con las obligaciones asumidas en este Tratado, incluyendo este Anexo.

⁵ Para efectos de esta subcláusula,

- (a) **servicios necesarios para apoyar cuentas globales** significa que la cobertura de póliza master (global) de seguros emitida para un cliente multinacional en territorio distinto a Costa Rica, por un asegurador de una Parte se extiende a las operaciones del cliente multinacional en Costa Rica; y

- (d) servicios auxiliares de los seguros, según se hace referencia en el subpárrafo (d) de la definición de servicio financiero;⁶ y
- (e) intermediación de seguros suministrada por corredores y agentes de seguros fuera de Costa Rica, como corretaje y agencia, según se hace referencia en el subpárrafo (c) de la definición de servicio financiero.⁷

B. Para el 1 de julio del 2007:

- (a) Costa Rica permitirá el establecimiento de oficinas de representación; y
- (b) el Artículo 12.5.1 aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 12.20 con respecto a:
 - (i) servicios auxiliares de los seguros, según se hace referencia en el subpárrafo (d) de la definición de servicio financiero;⁸
 - (ii) intermediación de seguros, tal como corretaje y agencias según se hace referencia en el subpárrafo (c) de la definición de servicio financiero;⁹ y
 - (iii) líneas no ofrecidas de seguros.¹⁰

(b) un cliente multinacional es cualquier empresa extranjera, mayoritariamente propiedad de un fabricante o proveedor de servicios extranjero haciendo negocios en Costa Rica.

⁶ Esta cláusula solamente aplica para las líneas de seguros establecidas en el III.1.A.(ii)(a)(b) y (c).

⁷ Esta cláusula solamente aplica para las líneas de seguros establecidas en el III.1.A.(ii)(a)(b) y (c).

⁸ Esta cláusula aplica a todas las líneas de seguros.

⁹ Esta cláusula aplica a todas las líneas de seguros.

¹⁰ Líneas no ofrecidas de seguros (líneas *surplus*) significa líneas de seguros (productos que cubren conjuntos específicos de riesgos con características, atributos y servicios específicos) que reúnan los siguientes criterios:

- (a) líneas de seguros diferentes a aquellos que el INS suministra a la fecha de la firma de este Tratado, o líneas de seguros que son sustancialmente las mismas que dichas líneas; y
- (b) que sean vendidas, ya sea (i) a clientes con primas cuyo costo sobrepase los 10.000 dólares estadounidenses por año, o (ii) a empresas, o (iii) a clientes con un valor neto específico o ingresos de un monto particular o número de empleados.

C. Para Costa Rica, el Artículo 12.5.1 aplica al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros según se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 12.20 con respecto a los servicios de seguros.

2. Derecho de Establecimiento para Proveedores de Seguros

Costa Rica permitirá, sobre una base no discriminatoria, a los proveedores de servicios de seguros de una Parte, a establecerse y efectivamente competir para suministrar directamente al consumidor servicios de seguros en su territorio, según se dispone a continuación:

- (a) cualquiera y todas las líneas de seguros¹¹ (excepto el seguro obligatorio de vehículos y seguros contra riesgos del trabajo), a más tardar el 1 de enero del 2008; y
- (b) cualquiera y todas las líneas de seguros, a más tardar el 1 de enero del 2011.

Para efectos de este compromiso Costa Rica deberá permitir a los proveedores de servicios de seguros establecerse a través de cualquier forma jurídica, según se establece en el Artículo 12.4(b). Se entenderá que Costa Rica podrá establecer requisitos prudenciales de solvencia e integridad, que serán conformes con la práctica internacional regulatoria comparable.

A partir del 1 de enero del 2008, líneas *surplus* serán definidas como la cobertura de seguros que no esté disponible de ninguna compañía autorizada en el mercado regular.

¹¹ Para mayor certeza, los servicios de seguridad social referidos en el primer, segundo y tercer párrafos del artículo 73 de la *Constitución Política de República de Costa Rica* y suministrados por la *Caja Costarricense del Seguro Social* a partir de la fecha de la firma de este Tratado, no estarán sujetos a ningún compromiso incluido en este Anexo.